

SENTENCIA DEL 18 DE MAYO DEL 2007, No. 131

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de abril del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Augusto Santos Valdez y Teófilo Disla Bernard.

Abogados: Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández y Licda. Ana Vicenta Taveras Glas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Augusto Santos Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electora No. 057-0011252-6, domiciliado y residente en la calle Mella No. 51 del municipio de Pimentel provincia Duarte, prevenido y persona civilmente responsable, y Teófilo Disla Bernard, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 2003 a requerimiento del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, actuando a nombre y representación de Carlos Augusto Santos Valdez, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2003 a requerimiento de la Licda. Ana Vicenta Taveras Glas, actuando a nombre y representación de Teófilo Disla Bernard, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 16 de mayo del 2003, suscrito por el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, en representación de Carlos Augusto Santos Valdez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de Primer grado que condenó a Carlos Augusto Santos a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) por violación al artículo 49 párrafo d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y a éste conjuntamente con Fermín Vargas al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza

ambas conclusiones, por improcedentes y fuera de derecho habiendo comprobado este tribunal al examinar el acto de notificación hecho al imputado, de la sentencia en defecto, que la misma no se hizo, hablando con su propia persona, por lo cual, el plazo de la apelación queda abierto; **SEGUNDO:** Se reserva las costas, para fallarlas con el fondo”;

En cuanto al recurso de

Teófilo Disla Bernard, parte civil constituida:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Carlos Augusto Santos Valdez, prevenido y persona civilmente responsable:

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Violación de la Ley 845 del 15 de julio de 1978; Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su primer medio, sostiene, en síntesis, lo siguiente: “la sentencia fue dictada el 29 de marzo de 1999, y fue el 20 de julio del 2001 cuando la parte civil constituida alega que la notificó, en franca violación al artículo 156 de la Ley 845 del 15 de julio de 1978, por lo que ya había transcurrido más de dos años, y el artículo indicado establece que la “notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia a falta de la cual la sentencia se reputará como no pronunciada”, por lo que, al recurrido no darle cumplimiento a las disposiciones del texto indicado la Corte a-qua estaba en la obligación de declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el recurrente”, pero;

Considerando, que las formalidades prescritas en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil reformado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, no son aplicables a la materia penal, ya que en ésta no constituye una formalidad notificar la sentencia en el transcurso de los seis meses después de dictada la misma, por lo que se debe desestimar este medio;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente sostiene que la Corte a-qua rechazó las conclusiones sin dar motivos suficientes, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar las conclusiones planteadas por las partes, dijo haber dado por establecido lo siguiente: “a) que respecto a las conclusiones incidentales expresadas por la parte civil constituida en las que solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación del 5 de septiembre del 2001, por ser este caduco, invocando dicha parte civil que el punto de partida para la caducidad del recurso, se iniciaba con la notificación de la sentencia; al examinar está corte el acto de notificación de la sentencia del 29 de marzo de 1999 ..., contenida en el acto 243 del ministerial José Sánchez del 20 de julio del 2001, está Corte ha comprobado que es irregular porque no se notificó a su propia persona, sino a un hermano del imputado Carlos Augusto Santos, y al examinar lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal que establece que si no se hubiere hecho la notificación personalmente de la sentencia en defecto, se admitirá la oposición hasta terminar los plazos de la prescripción de la pena; y por vía de consecuencia también la

apelación, por lo que esta Corte ha comprobado que el plazo de apelación, quedaba abierto; b) que ante las conclusiones incidentales presentadas por la defensa, que solicitó que se declarara inadmisibile el referido recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, alegando que dicho recurso se interpuso en contra de una sentencia que acuerdo al artículo 156 de la Ley 845 se declara no pronunciada, por haberse notificado más de seis meses después de haberse obtenido ...; al examinar la sentencia apelada esta corte ha comprobado que se trata de una sentencia en defecto de materia correccional, de existencia cierta y en donde no se aplican el plazo de materia civil invocado por la defensa, por tratarse de la materia penal, por lo cual resulta imposible aplicar el plazo de los seis meses como pretende la defensa”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede rechazar el presente medio; Considerando, que en cuanto al segundo medio, el recurrente esgrime, en síntesis, lo siguiente: “que cuando el 17 de marzo del 2003, el recurrente solicitó el reenvío de la audiencia para que la parte civil constituida depositara el acto mediante el cual había notificado la sentencia del 29 de marzo de 1999, dictada por el tribunal indicado, porque todavía el 16 de marzo del 2003 no se encontraba en el expediente, a la Corte a-qua permitirle que ésta lo depositara en la audiencia, violó el derecho de defensa del recurrente, toda vez, que éste no tuvo la oportunidad de estudiar el acto”;

Considerando, que los tribunales son soberanos para apreciar si las medidas que le solicitan las partes que intervienen en una litis que interesa al orden público, son imprescindibles y necesarias para la adecuada ventilación del caso, o si por el contrario se trata de medidas dilatorias que no son aconsejables para la celeridad que se le deba imprimir al conocimiento de los conflictos suscitados entre las partes, por lo que el medio que se examina procede desestimarlos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Teófilo Disla Bernard, contra la sentencia incidental dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de abril del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso incoado por Carlos Augusto Santos Valdez; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines de ley correspondientes; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do